

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ADMINISTRATIVO ORAL 001

Fijación estado

Entre: 19/08/2021 y 20/08/2021

Fecha: 19/08/2021

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
15001333300120210013200	ACCIONES POPULARES	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE AQUITANIA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO 19/08/2021 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON LARIOS GIRALDO

DEMANDADO: NOTARIO ÚNICO DEL CIRCUITO DE AQUITANIA

RADICACIÓN: 150013333001-2021-00132-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Sogamoso), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998¹, en los artículos 15 y 16 determinó la jurisdicción y competencia para conocer de este mecanismo constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos *o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.
(...)”*

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

Como se observa, la competencia reside en el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado, municipio que según el líbello de demanda es Aquitania –Boyacá-.

A su turno, el artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*”

Revisado el expediente se observa que la demanda se encuentra dirigida en contra de la Notaría Única del Circuito de Aquitania, que se ampare los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad particularmente personas ciegas, sordas y sordociegas, según lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada; sin que tales pretensiones guarden relación propiamente dicha con la función pública encomendada a los notarios -de fe pública confiada.

El Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria²-, en un caso de similares contornos al que ocupa, señaló lo siguiente :

“De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva –Notaría Única de Armero– cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

*Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**”³. –se resalta–*

² Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 02 de octubre de 2019. Radicado No. 110010102000201901891 00. Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

³ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública⁴. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3^o ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con

⁴ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: "El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública". Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: "difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades".

⁵ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.”

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Aquitania – lugar donde se encuentra la Notaria demandada, pertenece al circuito de Sogamoso se ordenará remitir inmediatamente el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Circuito Judicial de Sogamoso- Reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Declarar** falta de jurisdicción y abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto radicado bajo el número 2021-00132, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.-** Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto se remita a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso- Reparto.
- 3.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, por secretaría notifíquese por correo electrónico a la parte demandante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de agosto dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Augusto Llanos Ruiz
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***cb1bc23acaffd9cae9b93ca29ac699398f8de7790db77be9a5eaa71a10e10
d83***

Documento generado en 18/08/2021 11:08:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>